

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 255 de 21 Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Medina Duroca pidiendo que se indulte á su hijo Salvador Medina Martín de la pena de cuatro años de prisión correccional que la Audiencia de Albuñol le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que, si como dice el Tribunal sentenciador, por causas ajenas á la voluntad del reo no pudo aplicársele el Real decreto de 3 de Marzo de 1890, por equidad debe concedérsele una gracia igual á la que, de habérsele aplicado, le hubiese correspondido:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe del Consejo de Estado, en que se propone la conmutación de la pena por destierro; de acuerdo con la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Salvador Medina Martín de la mitad de la pena de cuatro años de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Ceuta, en nombre de todo el vecindario de dicha población, pidiendo que se indulte á Miguel Becerra Domínguez de la pena de diez y siete años y cinco meses de cadena que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha cumplido cerca de catorce años de su condena, y que con peligro de su

vida salvó la de un niño, por cuyo hecho heroico ha propuesto el indulto la Dirección de Establecimientos penales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Becerra Domínguez del resto de la pena de diez y siete años y cinco meses de condena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Marcelina Gutiérrez pidiendo que se indulte á su hijo Pedro Fernández Gutiérrez de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta los antecedentes y buena conducta del penado en el tiempo que lleva sufriendo la condena:

Considerando que por un hecho idéntico obtuvo el reo conmutación de igual pena por la de tres años de presidio correccional, por estimar la Sala sentenciadora en aquel caso como en éste excesiva la que le impuso:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Pedro Fernández Gutiérrez por la de tres años de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Palma en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Andrés Riera Pons en causa por el delito de lesiones se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos la malicia con que procedió el reo y los hechos que determinaron el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Andrés Riera Pons de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Jorquera Vera pidiendo indulto de la pena de siete años de prisión mayor que la Audiencia de Cartagena le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron; que el reo lleva cumplida la mayor parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta intachable, y que pudo muy bien, y quizá debió aplicársele, el Real decreto de 3 de Marzo de 1890:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Jorquera Vera de la tercera parte de la

pena de siete años de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Peñalver Guadix pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Baza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta que indultado un co-reo del suplicante de la mitad de su condena, es de estricta equidad otorgar á éste una gracia igual á la concedida á aquél:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Peñalver Guadix de la mitad de la pena de seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada en 3 de Julio último por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que, con desaprobación de la del Consejo de guerra ordinario celebrado en Cádiz el día 16 de Enero próximo anterior, se condena á la pena de muerte á los paisanos hermanos Jerónimo, Antonio y Domingo Sevilla Benítez, como autores del delito de insulto á fuerza armada, á consecuencia del cual falleció el carabiniere Jerónimo Raniella Montellanes:

Teniendo en cuenta que en la comisión del delito concurren, entre otros circunstancias, la muerte de un hermano y un primo de los sentenciados, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Jerónimo, Antonio y Domingo Sevilla Benítez, conmutándose por la inmediata de reclusión perpetua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azárraga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la «Gaceta de Madrid»;

Y considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el artículo 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas hubiese sido doble y simultánea, y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de su-

basta, marca el párrafo quinto del artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia, entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar las subastas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### RECTIFICACION

Habiéndose cometido algunos errores al insertar en la «Gaceta» del 14 del actual el Real decreto sobre reformas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, se hacen á continuación las convenientes rectificaciones:

En el párrafo tercero de la exposición, línea 2.ª, dice «respecto», debe decir «respeto».

En el párrafo cuarto, línea 11, dice «cado», debe decir «cabo».

En la pág. 552, párrafo segundo, línea 11, dice «500», debe decir «9.500».

En el art. 14 del decreto, párrafo segundo, línea 3.ª, dice «reducciones dentro de dicho período», debe decir «reducciones convenientes dentro de dicho período».

En el art. 16, párrafo segundo, línea 9.ª, dice «unos y otros ingresarán por orden de antigüedad», debe decir «unos y otros ingresarán y ascenderán por orden de antigüedad».

En el art. 18, línea 6.ª, dice «12 Mayo 1889», debe decir «12 Marzo 1889».

En el art. 19, párrafo segundo, línea 5.ª, dice «art. 17», debe decir «artículo 16».

En el art. 24, línea 10, dice «para los extraños», debe decir «para los extraños al mismo».

En el art. 27, párrafo segundo, línea 2.ª, dice «manden», debe decir «demanden».

En el art. 35, línea 5.ª, dice «existen en aquélla», debe decir «existen en aquéllas».

En el art. 32, línea 3.ª, dice «y limitada», debe decir «ilimitada».

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 344.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.184.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Fernández Zamora, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 27 de Julio último, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Brandt*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en terreno realengo de la playa de Portmán, paraje y diputación del

mismo nombre; lindando por el N. con las minas «Julia», «Amistad» y «2.ª Previsión»; E. terreno franco próximo á la mina «Linda»; por el S. el mar, y por O. con «2.ª Previsión»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón S. E. de la pertenencia núm. 13 de la mina «Julia», núm. 4.324; desde él se medirán á S. 500 metros primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 1.000; cuarta á quinta N. 300; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima N. 200; séptima á octava E. 300; octava á novena S. 300, y novena á punto de partida E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, P. E., Eduardo Nadela.

Número 367.

Sección de Fomento.—Puertos.

Notificación á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía por ignorarse su residencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 13 de Julio último lo siguiente:

«Vista la instancia de D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía fecha 9 de Mayo último, solicitando se le conceda un plazo de seis meses para construir las fianzas correspondientes á las concesiones para establecer depósitos flotantes de carbón mineral en los puertos de Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Algeciras, Cartagena, Alicante y Valencia:

Resultando de los expedientes respectivos que por Real orden de 26 de Junio de 1890, se otorgó al exposante autorización para establecer depósitos flotantes de carbón en los puertos de Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante y Valencia, y en la cláusula 10 de dichas concesiones, se establecía que el concesionario constituiría en la Caja de Depósitos, una fianza de cinco mil pesetas para cada una de dichas concesiones dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunicasen al interesado las órdenes respectivas, y que éstas se publicaran en la «Gaceta» de 4 de Julio de 1890, y por lo tanto las fianzas debieron consignarse antes del 5 de Octubre de dicho año; más en 18 de Septiembre solicitó una prórroga de seis meses para dicho objeto, prórroga que le fué concedida por Real orden de 6 de Octubre del mismo año, y espiró en 5 de Abril último:

Resultando que por Real orden de 5 de Enero del actual año, se le otorgó análoga autorización para establecer un depósito en el puerto de Algeciras, autorización que fué publicada en 10 del mismo mes, y el concesionario, según la cláusula 9.ª, debió consignar cinco mil pesetas como garantía antes del 11 de Abril último:

Resultando que por otra Real orden de 5 de Junio próximo pasado, se ha declarado anulada la autorización concedida al Sr. Rivera, para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Valencia, disposición fundada en no haber constituido la fianza, y en que no se podía otorgar otra concesión solicitada mientras subsistiese la del Sr. Rivera:

Considerando que el concesionario funda la petición de nueva prórroga en no haber constituido la fianza por causas ajenas á su voluntad y tener aun pendientes de aprobación la concesión de depósitos en los puertos de Santa Cruz y Barcelona:

Considerando que si bien esta última afirmación es exacta y ya le han sido otorgadas dichas autorizaciones, esto nada tiene que ver con las fianzas, toda vez que cada una de las autorizaciones ha sido objeto del distinto expediente y de una especial concesión y ha debido para que subsistan éstas, constituirse la fianza señalada á cada una:

Considerando que aun con la prórroga concedida para las instalaciones de Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena y Alicante, no se ha constituido la fianza á pesar de que dicha prórroga comprendía un período de tiempo doble del señalado en las condiciones de la autorización:

Considerando que si bien es verdad que estas autorizaciones no han impedido hasta ahora otorgar en dichos puertos otras concesiones análogas, también lo es que la Administración no debe consentir que se eluda sin serio fundamento el cumplimiento de cláusulas que constituyen la única garantía del cumplimiento de la concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Conceder la prórroga solicitada para constituir la fianza relativa al depósito que se ha de instalar en Algeciras.

Y 2.º Denegar la nueva prórroga ya solicitada para las instalaciones de depósitos flotantes en los puertos de Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena y Alicante.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado, cuyo domicilio se ignora.

Murcia 20 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 371.

Sección de Fomento.—Montes.

Habiéndose aprobado por Real orden de 1.º del actual el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1891 á 92, he acordado se publique el adjunto estado formado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos en él comprendidos, remitan en el término de diez días nota de los productos que hayan de aprovecharse por los vecinos en los montes comunales, y de los que han de subastarse, respecto de los cuales deberán formar los Ayuntamientos interesados los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de servir para el remate de los mismos, en unión con el de las facultativas que formará el distrito.

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya montes comunales, que se dé ingreso en la Caja del Tesoro al 10 por 100 de los aprovechamientos gratuitos, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877, reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes.

Y por último, se previene igualmente, que las ventas del esparto se hagan por tres años y nunca menos, según se dispone en la citada Real orden de 1.º del corriente.

Murcia 20 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

## PROVINCIA DE MURCIA

## DISTRITO FORESTAL

ESTADO de los aprovechamientos aprobados por el Ministerio de Fomento en los montes públicos pertenecientes á los pueblos de esta provincia durante el año forestal de 1891-92.

PUEBLOS	Leñas menudas Exteriores.	Tasación. Pesetas.	Pastos.		Tasación. Pesetas.	Espartos. Quints. mts.	Tasación. Pesetas.	Junco fino Qts. mts.	Tasación. Pesetas.	Total general Pesetas.	OBSERVACIONES
			Lanar.	Cabrió.							
Abarán. . . . .	10.000	2.500 »	3.800	700	1.125 »	4.445	16.780 »	»	»	20.405 »	
Alhama. . . . .	1.500	375 »	1.000	500	500 »	200	400 »	»	»	1.275 »	
Blanca. . . . .	5.000	1.250 »	2.000	600	650 »	1.300	4.800 »	»	»	6.700 »	
Calasparra. . . . .	2.050	612 »	1.015	1.015	507 »	2.320	9.905 »	»	»	11.024 »	
Cehegin. . . . .	7.700	1.925 »	9.900	2.700	3.375 »	4.000	9.000 »	»	»	14.300 »	
Cieza. . . . .	25.100	8.825 »	8.120	5.040	5.575 »	13.825	57.456 »	»	»	71.856 »	
Fortuna. . . . .	2.828	707 »	3.150	1.410	1.265 »	»	»	»	»	1.972 »	
Jumilla. . . . .	70.960	17.760 »	27.920	9.080	10.380 »	32.604	135.298 »	»	»	163.438 »	
Librilla. . . . .	1.000	250 »	600	400	250 »	»	»	»	»	500 »	
Lorca. . . . .	11.230	3.415 »	6.655	2.695	3.288 »	1.582	3.164 »	»	»	9.867 »	
Mazarrón. . . . .	5.000	1.000 »	2.865	1.725	2.045 »	3.050	12.200 »	»	»	15.245 »	
Mula. . . . .	12.000	3.000 »	4.900	2.700	2.825 »	»	»	150	600 »	6.425 »	
Murcia. . . . .	»	»	2.000	2.000	2.000 »	»	»	»	»	2.000 »	
Totana. . . . .	4.912	1.228 »	5.138	1.954	1.773 »	400	1.000 »	»	»	4.001 »	
Yecla. . . . .	9.000	2.250 »	2.850	900	700 »	4.250	8.600 »	»	»	11.550 »	
Ojós y Villanueva	2.000	500 »	3.000	2.000	1.750 »	»	»	»	»	2.250 »	

Murcia 19 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

## Quinta sección.

Número 369.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Por acuerdo de la Dirección general de la Deuda pública comunicado en 12 del actual y con arreglo á la 2.ª parte del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ha sido caducado el crédito que por atrasos personales pudiera resultar á favor de Sor Francisca de Santa Teresa Ruiz, religiosa del suprimido Convento de Justinianas y Madre de Dios de esta ciudad, en la época desde 1835 á 1851, cuya reclamación firmada en 16 de Junio de 1868, ha incurrido en la penalidad establecida por el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Centro y para conocimiento del interesado.

Murcia 20 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

Por acuerdo de la Dirección general de la Deuda pública comunicado en 12 del actual y con arreglo á la 2.ª parte del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ha sido caducado el crédito que por atrasos personales pudiera resultar á favor de Sor María Tomasa García, religiosa exclausturada en el Convento de Capuchinas de esta ciudad en la época desde 1835 á 1851, cuya reclamación firmada en 23 de Junio de 1868, ha incurrido en la penalidad establecida por el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Centro y para conocimiento del interesado.

Murcia 20 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

Por acuerdo de la Dirección general de la Deuda pública comunicado en 12 del actual y con arreglo á la 2.ª parte del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ha sido caducado el crédito que por atrasos personales pudiera resultar á favor de Sor Teresa Belmonte, religiosa exclausturada en el Convento de Agustinas de esta ciudad en la época desde 1835 á 1851, en vista de que al hacerse la reclamación en 17 de Junio de 1868 no se cumplió con lo establecido por el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Centro y para conocimiento del interesado.

Murcia 20 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

## Sexta sección.

Número 382.

## AYUNTAMIENTO DE ALHAMA

Relación de los jornales y demás gastos ocurridos en los días del 7 al 12 de los corrientes en las obras que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Composición del paso del río Guadalentín del camino vecinal de Cartagena.

Antonio Hernández Molina, peón, seis días á 1'50. . . . . 9 »  
Matías Clares Moreno, id., cuatro días á 1'50. . . . . 6 »

TOTAL. . . . . 15 »

Alhama 13 de Agosto de 1891.—El Encargado, Antonio López.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Gil.

Número 373.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CIEZA

Don Federico Leal Sánchez, Interventor y Administrador accidental de la subalterna de Hacienda de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1891-92, la Junta repartidora que presido, ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir sobre él las reclamaciones que crean justas.

Cieza 20 de Agosto de 1891.—Federico Leal Sánchez.

Número 380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALBUDEITE

Don Francisco Asís Sandoval Vicente, Alcalde constitucional de Albudeite.

Hago saber: Que del 25 al 28 del presente mes de Agosto, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del presente año, como primer plazo del periodo voluntario en estas Casas Consistoriales y hasta el 10 de Octubre en la casa del cobrador calle de Abajo.

Lo que se hace público por medio del presente con arreglo á instrucción.

Albudeite 17 de Agosto de 1891.—Francisco Asís Sandoval.—V.º B.º: El Administrador, G. de la Vega.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MAZARRÓN

Don Donato Granados Lardín, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que se saca á pública subasta la construcción del primero de los dos lotes que comprenden las obras necesarias para la terminación de las Casas Consistoriales y que asciende á cuarenta y dos mil quinientas treinta y seis pesetas sesenta y dos céntimos, cuyas obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto completo que desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde el día 4 de Septiembre á las once de su mañana en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, por pliegos cerrados.

Para tomar parte en la licitación además de los requisitos que como necesarios marca el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas mandado observar por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 de Agosto corriente, es preciso:

Acompañar á la proposición, que se ajustará al modelo adjunto, la cédula personal y el justificante de la Depositaria de haber ingresado como depósito provisional el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean dos mil ciento veintiséis pesetas ochenta y tres céntimos.

Cuantos datos consideren necesarios los licitadores pueden tomarlos de la documentación correspondiente que se halla á disposición del público en la Secretaría del Municipio de esta villa.

Todos los gastos que ocurran con motivo de la subasta, los del presente anuncio y demás del expediente de su razón serán de cuenta del rematante.

Mazarrón 18 de Agosto de 1891.—Donato Granados.—Agustín Valdívieso, Secretario.

Modelo de proposición.  
Papel de 0.75 pesetas.

D. N. N., vecino de..... provincia de..... con residencia..... en esta villa, calle de..... núm..... con cédula personal que acompaña de clase..... núm..... expedida por..... con capacidad bastante para contratar y habiendo depositado el 5 por 100 del tipo de subasta según acredita el recibo adjunto del Sr. Depositario de los fondos municipales, me obligo á construir el primer lote de las obras de las Casas Consistoriales de esta villa con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto municipal y aprobado por la Superioridad, por la cantidad de..... (en letra)..... ó sea con una rebaja del..... por 100 del tipo de subasta.

Mazarrón 4 de Septiembre de 1891.  
(Firma del proponente).

Número 375.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA

Relación de los contribuyentes que por sorteo efectuado en sesión del día 19 del actual, han de componer la Junta municipal en el corriente año económico.

- D. Blas Burguillos Bravo.
- » Juan López Orejuela.
- » José Rueda y García Espada.
- » Ginés López Ortiz.
- » Esteban García Sánchez.
- » Cristóbal Guirao Mirayete.
- » Santiago Rueda López.
- » Bartolomé Marín Fernández.
- » Juan Rubio Zafra.
- » Segundo Navarro Fernández.
- » Jacinto Ramón Aguilera.
- » Luis González López.
- » José Gómez Martínez.
- » José Ortín López.
- » Joaquín Fernández Zarco.
- » Francisco Avilés Aroca.
- » Juan Hernández Ocaña.
- » Federico López Sánchez.

Moratalla á 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde accidental, Sebastián Martínez Abellán.

Número 372.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

Relación de los contribuyentes que por sorteo celebrado en sesión de 14 de Agosto de 1891, han de componer la Junta municipal durante el actual año económico.

- D. Eduardo Martínez García.
- » José Martínez Tomás Bernal.
- » Francisco Palazón Tomás.
- » Evaristo Sánchez Abellán.
- » Juan Cutillas González.
- » Martín Gandía Carrión.
- » Cristóbal Pérez Rodríguez.
- » Andrés Guardiola Bernal.
- » Tomás Requena Gutiérrez.
- » Joaquín Ruiz Baquerín.
- » Joaquín Martínez Tomás.
- » Antonio Palencia Muñoz.
- » Antonio Bañón Bañón.
- » Benigno González Martínez.
- » Plácido Molina Ramírez.
- » Bartolomé Cutillas Abellán.
- » Juan González Guardiola.
- » Benigno Tomás Lozano.
- » Salvador Baños Muñoz.
- » Nicasio Bleda García.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público para los efectos oportunos.

Jumilla 16 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Evaristo Vicente.

Octava sección.

Número 374.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE SAN JUAN

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal promovido por el Procurador Don Eugenio Brugarolas, en nombre de Doña Soledad Salazar, contra Andrés Navarro, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Murcia á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de San Juan de la misma; visto el presente juicio verbal entre partes, de la una como demandante el Procurador Don Eugenio Brugarolas, en nombre de Doña Soledad Salazar Chico de Guzmán, mayor de edad, propietaria, y de la otra como demandado Andrés Navarro Cascales, también mayor de edad, labrador, de estos vecinos, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, importe de rentas, correspondientes al año agrícola finalizado en veinticuatro de Junio último, por las tabullas que lleva en arrendamiento de la hacienda titulada «Buendía», sita en el partido del Puente de Tocinos de este término.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el demandado viene obligado á satisfacer la suma que se le exige, y en su mérito debo de condenar y condeno á Andrés Navarro Cascales, á que en el acto de ser firme esta sentencia abone á Doña Soledad Salazar Chico de Guzmán doscientas cincuenta pesetas con imposición de todas las costas de este juicio, ratificando y elevando á definitivo el embargo preventivo practicado, en cuyas costas también se condena al demandado, pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar de la Peña.

Lo que se hace público por el presente edicto en cumplimiento del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para que llegue á conocimiento del demandado que ha sido declarado rebelde y le sirva de notificación.

Dado en Murcia á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

Número 370.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y detención de un segeto al parecer de la huerta, de estatura baja, cabeza gruesa, pelo rubio, los dedos de las manos gruesos y cortos, lleva blusa azul casi siempre al hombro, sombrero hongo color claro y alpargatas de cara estrecha, representando tener de diez y ocho á veinte años de edad y á la ocupación de un pendiente de oro amelado y grande, un par de pendientes grandes de coral, otro par de pendientes con perlas y una sortija de galería, cuyas alhajas han sido sustraídas en la mañana del once del corriente del establecimiento de platería de D. Juan Bolt, calle de San Pedro número veintisiete. Tanto el referido sugeto como las alhajas reseñadas, encontradas que fueren, serán puestas á disposición de este Juzgado por tenerlo acordado así en causa que instruyo sobre el expresado hecho.

Murcia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Fulgencio Murcia.

Número 376.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto, se cita y llama á Pedro José López Campillo, natural y vecino de Archena, casado, carretero, de veintinueve años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en el sumario que se instruye sobre robo de metálico al mismo; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 377.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan López Martínez, natural del Algar, de este partido judicial, de unos diez y seis años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo y ojos negros, color pálido, bastante delgado, y viste traje de patencú claro, gorra y alpargatas, sin más antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la aparición de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra él y Juan Tellez Guillén, sobre hurto de hierro en la fábrica «El Porvenir», de esta villa; bajo apercibimiento sino comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho sugeto, al cual pongan en esta Cárcel á mi disposición.

Dada en La Unión á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., excusando al Sr. Fuertes, Benito Polo.

Número 379.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL  
DE CARTAGENA

Edicto.

Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del Jurado, ha señalado el local en que se encuentra situado los días 12, 14, 16, 19 y 21 de Octubre; 9, 10, 12, 13, 16, 23, 24, 25, 26 y 30 de Noviembre, y 1.º de Diciembre del año actual, para dar principio á las sesiones de los juicios por jurados.

Y cumpliendo también con lo que dispone dicho artículo, se expide el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 17 de Agosto de 1891.—V.º B.º: El Presidente, Maldonado.—El Secretario, Mariano González.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Felipe Benicio.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Pedro.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos. . . . .	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado. . . . .	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios . . . . .	25 »
ALEDO, por la de consumos. . . . .	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas. . . . .	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre. . . . .	15 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre. . . . .	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público. . . . .	11 »
BULLAS, por la de varios servicios. . . . .	20 »
CAMPOS, por la de consumos. . . . .	32 »
CEUTI, por la de consumos. . . . .	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras. . . . .	8 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales. . . . .	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre. . . . .	20 »
LORQUÍ, por la de consumos. . . . .	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché. . . . .	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado . . . . .	13 »
MORATALLA, por la de consumos á venta libre. . . . .	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas. . . . .	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público. . . . .	11 »
MORATALLA, por la de consumos sobre alcoholes. . . . .	12 »
OJOS, por la de consumos á venta libre. . . . .	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre. . . . .	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios . . . . .	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas. . . . .	15 »
ULEA, por la de degüello de reses. . . . .	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios. . . . .	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos. . . . .	10 »